



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00738-2008-PA/TC

JUNÍN

CLEOFÁS FERMÍN MATEO YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cleofás Fermín Mateo Yauri contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 21 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 751-SGO-PCPE-ESSALUD-99, que le otorgó, por única vez, una indemnización por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue una renta vitalicia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que la única entidad enargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la cual determinó que el demandante sólo adolece de 20% de incapacidad.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen documentos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00738-2008-PA/TC

JUNÍN

CLEOFÁS FERMÍN MATEO YAURI

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Resolución N.º 751-SGO-PCPE-ESSALUD-99 (f. 2), de fecha 3 de marzo de 1999, en la cual se verifica que, de acuerdo con el Dictamen de Evaluación N.º 1007-SATEP, del 7 de octubre de 1998, expedido por la Comisión Médica de Evaluación, el demandante padece de moderada hipoacusia neurosensorial bilateral, con 20% de incapacidad.

3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 3) emitido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 31 de julio de 2001, donde se indica que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y marcada hipoacusia neurosensorial bilateral.

3.3 Resolución N.º 6135-2004-GO/ONP (f. 27), de fecha 3 de junio de 2004, la cual señala que, de conformidad con el Informe de Evaluación Médica N.º 369, del 16 de febrero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, la incapacidad del demandante no ha variado del 20%.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los últimos documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00738-2008-PA/TC

JUNÍN

CLEOFÁS FERMÍN MATEO YAURI

señalado en la jurisprudencia antes citada, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR